



Centro de Estudios de Derecho
Internacional Privado y
Comparado



Academia de Ciencias Políticas
y Sociales



EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU PRESENCIA EN LOS TRIBUNALES VENEZOLANOS: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

CONCLUSIONES DEL EVENTO¹

Venezuela es un país curioso en relación al desarrollo del Derecho Internacional Privado. En el siglo XIX, en plena guerra federal, los juristas venezolanos se interesaban por esta materia. Una calificada delegación venezolana estuvo presente en las deliberaciones del tratado de Lima (1877), también en los primeros tratados de Montevideo (1888-1889). En los comienzos del siglo XX, un prestigioso jurista venezolano, Pedro Manuel Arcaya, elaboró un Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado (1912) y ya en el año 1928 Venezuela participaba activamente en las discusiones del Código Bustamante.

El siglo XX nos regala una densa y amplia doctrina sobre la materia para culminar no sólo con la ratificación de un número considerable de los tratados, sino con la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998), reflejando el mandato constitucional (art. 156, núm. 32 de la Constitución de 1999). Esta Ley se considera un ejemplo para muchos países y no sólo en el continente americano.

¹ Recopiladas por Zhandra Marín

La introducción de los nuevos tratados y de la Ley de DIPr no ha sido fácil por una serie de razones: desconocimiento general de la materia, falta de interés por una rama jurídica complicada y aparentemente teórica, reminiscencia de los quintos años de la carrera en los cuales esta disciplina no siempre ha sido de fácil aprobación y también, por qué no decirlo, debido a la ausencia de conocimiento y de herramientas adecuadas en nuestros tribunales.

La abundancia de las fuentes legislativas fue un importante factor de cambio. Y es asombroso cómo, en estos diez años de la vigencia de la Ley, lentamente, comenzaron a aparecer sentencias cada vez más frecuentes sobre distintos aspectos del Derecho Internacional Privado regulados por los tratados vigentes y por la Ley. Muchas de ellas equivocadas, otras apegadas al texto legislativo, otras con audaz interpretación. Consideramos que los diez años de la vigencia de la Ley es buena ocasión para acercarnos a nuestra jurisprudencia y analizarla, aunque someramente, en sus diversos ámbitos y desde diferentes puntos de vista².

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, con respecto al artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado puede concluirse que:

1. Es la disposición más utilizada de la Ley de Derecho internacional privado, pero paradójicamente, la menos interpretada.
2. El artículo 1 regula dos aspectos plenamente diferenciados: el objeto del Derecho internacional privado y el orden de prelación de fuentes de nuestro sistema.
3. En relación con el objeto del Derecho internacional privado, cabe observar:
 - a. La Ley limita su ámbito de aplicación a los casos de tráfico jurídico externo, es decir a las relaciones internacionales.
 - b. Los tribunales no han recurrido a las fuentes vigentes en nuestro sistema –tales como la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y la

² Contenido tomado de la ponencia “Características generales de la jurisprudencia venezolana en materia de Derecho internacional privado”, dictada por Tatiana B. de Maekelt.

propia Ley de Derecho Internacional Privado— para calificar la internacionalidad de los supuestos internacionales.

c. En relación con la tesis jurídica, es decir, con aquella que entiende que la internacionalidad del supuesto depende de los elementos de extranjería, podemos encontrar varios tipos de decisión. En primer lugar, aquellas que repiten que deberá activarse el sistema de Derecho internacional privado debido a la presencia de elementos de extranjería relevantes, sin detenerse a definir que ha de entenderse por tales (TSJ/SPA, Sent. Nº [00627](#), 23/03/2000; TSJ/SPA, Sent. Nº [01363](#), 13/06/2000; TSJ/SPA, Sent. Nº 02872, 29/11/2001; TSJ/SPA, Sent. Nº [00586](#), 22/04/2003; TSJ/SPA, Sent. Nº [04541](#), 22/06/2005; TSJ/SPA, Sent. Nº [05980](#), 19/10/2005; TSJ/SPA, Sent. Nº [02699](#), 29/11/2006). En segundo término, aquellas que enumeran elementos de extranjería, considerando incluso la nacionalidad de las partes para tal determinación (TSJ/SPA, Sent. Nº 00158, 01/02/2006; TSJ/SPA, Sent. Nº [00567](#), 02/03/2006). Y, finalmente, alguna que incluye la posibilidad de internacionalizar el supuesto haciendo uso de la autonomía procesal de las partes (TSJ/SPA, Sent. Nº 05878, 13/10/2005), criterio cuestionado e, incluso, rechazado por nuestro sistema.

d. Por su parte, el criterio económico fue aceptado por la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, en la célebre sentencia “Pepsicola” de fecha 9 de octubre de 1997.

4. En relación con el orden de prelación de las fuentes, hemos de afirmar:

a. No se ha interpretado la frase más polémica de la norma: “normas de Derecho internacional público sobre la materia”

b. Se nota interés de los tribunales en la aplicación de los tratados internacionales como primera fuente. Incluso los han aplicado frente a Estados no parte.

c. La Ley ha disminuido considerablemente el recurso a la analogía y a los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados. Por ello, a la vez que por su carácter general podría aplicarse a una gran variedad de problemas, suprime la creatividad del juez en cuando al uso de los mecanismos de integración del Derecho.

A partir del estudio de jurisprudencia relativa a la determinación de la jurisdicción venezolana a través de tratados internacionales se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Venezuela ha ratificado un número importante de tratados que regulan la jurisdicción. Entre ellos: Código Bustamante; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Factura; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles; Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales; Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y Convención de La Haya sobre los aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores.

2.- El balance en la aplicación directa e indirecta de tratados para determinar la jurisdicción es positivo. Sin embargo, se observan inconsistencias en cuanto a la aplicación de los principios que rigen su interpretación (pese a que Venezuela no es parte del convenio de Viena sobre los tratados, sus disposiciones se aplican vía principios generalmente aceptados en el Derecho Internacional Privado) y aplicación.

3.- El procedimiento de consulta obligatoria de la jurisdicción se ha aplicado incorrectamente en algunas oportunidades.

4.- Las calificaciones de los términos incluidos en los tratados se realizan a través de lo dispuesto en la *lex fori*.

Sentencias analizadas en esta ponencia:

- TSJ/SPA, Sent. N° 1590, 25/10/1999; TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000; TSJ/SPA, Sent. N° 736, 30/03/2000; TSJ/SCS, Sent. N° 108, 13/11/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003.

En cuanto a la jurisdicción y sus criterios atributivos, contenidos en la Ley de Derecho Internacional Privado, se establecieron las siguientes conclusiones:

1.- El criterio atributivo general “domicilio del demandado” comenzó a utilizarse correctamente poco después de la entrada en vigencia de la Ley. No obstante, con el pasar

de los años ha experimentado evoluciones e involuciones. En cuanto a la evolución, podemos mencionar la interpretación del domicilio de los grupos de empresas que data del año 2007.

Con respecto a su involución, debe señalarse que no hay unidad del concepto de residencia habitual.

2.-Existe confusión con respecto a la diferencia entre sumisión y derogatoria de la jurisdicción.

3.-En algunos casos no está clara la diferencia entre jurisdicción y competencia.

4.-Se deriva de las sentencias que los tribunales venezolanos tratan de asumir siempre la jurisdicción, aunque ello implique forzar la interpretación de los criterios atributivos.

5.-Se observan fallas en la técnica jurídica en relación a la aplicación subsidiaria de los criterios atributivos.

Algunas de las sentencias analizadas en esta ponencia:

Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Domicilio Del Demandado:

- TSJ/SPA, Sent. Nº: 1044, 11/08/1999; TSJ/SPA, Sent. Nº: 01829, 14/11/2007.

Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Acciones patrimoniales:

Obligaciones ejecutadas en Venezuela:

- TSJ/SPA, Sent. Nº: 01920, 28/11/2007.

Citación personal

- TSJ/SPA, Sent. Nº01603: 29/09/2004.

Sumisión:

- TSJ/SPA, Sent. Nº: 016000, 06/07/2000.

Artículo 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Acciones sobre universalidades:

Bienes situados en Venezuela:

- TSJ/SPA, Sent. Nº: 736, 30/03/2000.

Artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Acciones sobre Estado y familia:

Paralelismo:

- TSJ/SPA, Sent. N°: 00941, 20/04/2006.

Sumisión condicionada:

- TSJ/SPA, Sent. N°: 02034, 12/12/2007.

Con respecto al derecho aplicable y su tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia se puede concluir:

1.- Que su desarrollo ha sido incidental en comparación con los aspectos procesales del DIPr. Se desconocen los motivos de este desbalance. ¿Se deberá al exceso de territorialismo o será a causa del desconocimiento de la materia?

2.- Que las instituciones generales se han aplicado en pocas sentencias del Tribunal.

3.- Que el orden público en el Derecho internacional privado se aplica en forma apriorística, preestableciéndose catálogos o listas de materias de orden público, impermeables a cualquier consideración de un ordenamiento extranjero.

4.- Que la doctrina venezolana, a la par del desarrollo normativo tanto en fuentes nacionales como internacionales en materia de derecho aplicable, ha evolucionado sólida y continuamente, en contraste con la jurisprudencia.

5.- Que la capacidad del juez venezolano para resolver creativamente los supuestos extranjeros ha mermado considerablemente, puesto que su labor se ha vuelto mecánica. Esta conclusión coincide con la expresada en el punto referente a la aplicación jurisprudencial del artículo 1 de la Ley de DIPr.

6.- Que es necesario llevar el DIP a todos los estratos de la vida jurídica venezolana: jueces, abogados y estudiantes; y a los niveles más elementales de entendimiento.

Algunas de las sentencias analizadas en esta ponencia:

Artículo 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Orden público:

- CSJ/SPA, Sent. N° 785, 01/07/1999; CSJ/SPA, Sent. N° 1066, 23/09/1999; TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000; TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002; TSJ/SPA, Sent. N° 00182, 05/02/2002; TSJ/SPA, Sent. N° 01022, 14/06/2007; TSJ/SCS, Sent. N° 223, 19/09/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005. TSJ/SPA, Sent. N° 00005, 27/01/2004; TSJ/SPA, Sent. N° 00339, 14/04/2004; TSJ/SCC, Sent. N° 00869, 13/08/2004.

Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Situaciones jurídicas válidamente creadas:

- TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005.

Artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Domicilio:

-CSJ/SPA, Sent. N° 1044, 11/08/1999; TSJ/SPA, Sent. N° 01363, 13/06/2000; TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002; TSJ/SPA, Sent. N° 002245, 20/02/2003; TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004; TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005; TSJ/SPA, Sent. N°00192 de fecha 02/02/2006.

Artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Divorcio y separación de cuerpos:

- TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004; TSJ/SPA, Sent. N° 02822, 14/12/2004; TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002; TSJ/SPA, Sent. N° 01200, 25/05/2000.

Artículo 24 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Filiación y relaciones paterno-filiales:

- TSJ/SPA, Sent. N° 5746, 28/09/2005; TSJ/SCC, Sent. N° 00474, 26/06/2007.

Artículo 27 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Derechos reales:

- TSJ/SPA, Sent. N° 00869, 13/08/2004.

Artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Obligaciones convencionales:

- TSJ/SPA, Sent. N° 01892, 10/10/2000; TSJ/SCS, Sent. N° 223, 19/09/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003; TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003; TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005.

Artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana. Forma de los actos:

- TSJ/SPA, Sent. N° 00131, 25/02/2004; TSJ/SPA, Sent. N° 02828, 27/11/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 02979, 18/12/2001.

En el caso especial del trabajador internacional, analizado a la luz de la jurisprudencia venezolana de Derecho Internacional Privado, se puede concluir:

- 1.- Que el ámbito laboral no debería calificarse como de orden público en forma apriorística. Por el contrario, debería analizarse cada caso concreto.
- 2.- Que los criterios atributivos de jurisdicción de la Ley son aplicables a la materia laboral.
- 3.-Que el Tribunal Supremo de Justicia ha decidido erróneamente casos aplicando criterios atributivos de jurisdicción, distintos a los establecidos en la Ley, tales como el vinculado a los grupos de empresas.
- 4.- Que, dependiendo del caso concreto, debería aceptarse la derogabilidad voluntaria de la jurisdicción venezolana.
- 5.-Que es posible aplicar (y ha sido aplicado por el Tribunal Supremo) derecho extranjero para resolver casos laborales internacionales.

Algunas de las sentencias analizadas en esta ponencia:

- TSJ/SPA, Sent. N° 02904, 20/12/2006; TSJ/SPA, Sent. N° 05895, 13/10/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 00083, 24/01/2007; TSJ/SPA, Sent. N° 00140, 31/01/2007; TSJ/SPA, Sent. N° 05980, 19/10/05; TSJ/SPA, Sent. N° 00249, 14/02/07; TSJ/SPA, Sent. N° 00567, 02/03/2006; TSJ/SPA, Sent. N° 00158, 01/02/2006; TSJ/SPA, Sent. N° 06510, 13/12/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 22/06/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 01285, 18/05/06; TSJ/SCS, Sent. N° 1175, 20/09/2005; TSJ/SCS, Sent. N° 0207, 26/02/2008.

Del análisis de las sentencias de jurisdicción en materia de niños y adolescentes, a la luz de la Ley de DIPr, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- 1.- Existen pocas sentencias sobre el aspecto en comentario.
- 2.- En este ámbito muchas veces se emplearon erróneamente los criterios nacionalidad y domicilio para atribuir o no jurisdicción a Venezuela.
- 3.- Los criterios atributivos consagrados en los artículos 39 y 42 resultan aplicables al derecho de familia.
- 4.- En el artículo 42.2 se establece como criterio atributivo la sumisión condicionada, en sus modalidades expresa y tácita. En relación a la sumisión expresa, no está claro cómo podría celebrarse un documento en el cual las partes, en un ámbito como derecho de familia, podrían acordar someterse anticipadamente a una determinada jurisdicción en caso de controversias. De hecho, la sentencia TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000, negó la posibilidad de la sumisión expresa en el ámbito del derecho de familia, debido a que esta materia ha sido calificada como de orden público, conforme a los artículos 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y, 6 del Código Civil, la jurisdicción no puede ser relajada ni renunciada por convenios entre particulares. La sumisión tácita, en cambio, ha sido aceptada pacíficamente.
- 5.- Las sentencias relativas a jurisdicción en materia de familia han permitido a los jueces incrementar el conocimiento de materias de fondo, tales como la restitución internacional de menores y procedimientos de divorcio y guarda.

Algunas de las sentencias analizadas en esta ponencia:

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 01173, 20/06/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003; TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001; TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004; TSJ/SPA, Sent. N° 5746, 28/09/2005; TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006; TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000; TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000.

Con respecto al tratamiento procesal de los requisitos para el otorgamiento del exequátur, se puede concluir que:

1.- El Tribunal Supremo de Justicia así como sus antecesoras, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Federal y de Casación, han desarrollado una amplia y variada jurisprudencia en materia de requisitos para el otorgamiento de exequátur a las sentencias extranjeras.

2.- Con respecto al ámbito de revisión de las sentencias extranjeras, la Sala sólo deberá limitarse a examinar si están cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, sin extenderse al examen sobre el fondo del asunto debatido en la sentencia cuyo exequátur se solicita.

Sentencias relacionadas: TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 00674, 31/01/08; TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/08/04.

3.- La jurisprudencia ha reconocido la eliminación del requisito de reciprocidad por cuanto la LDIP no lo incluye como tal dentro de sus disposiciones.

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 01531, 29/06/2000; TSJ/SPA, Sent. N°01557, 04/07/2000.

4.- La jurisprudencia afirma que el artículo 53 de la LDIP derogó parcialmente el contenido del artículo 850 y lo dispuesto en el artículo 851 del CPC.

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 1266, 21/10/1999; TSJ/SPA, Sent. N° 453, 13/05/1999.

5.- En materia de vigencia temporal de la LDIP en materia de eficacia de sentencias extranjeras, la jurisprudencia aplica de inmediato el artículo 53 de la LDIP como norma procesal, basado en el artículo 24 de la Constitución de 1999 aun para el caso de solicitudes presentadas antes de la entrada en vigencia de la LDIP.

Sentencias relacionadas: TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 00043, 31/01/2008.

7.- Con respecto a los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras podemos concluir que es necesario:

7.1.- Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas: el análisis de este requisito se hace desde la óptica material

venezolana. Será materia civil o mercantil o de relaciones jurídicas privadas, lo que así considere el Derecho venezolano.

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 04/07/2000; TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 00043, 31/01/2008.

7.2.- Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas: La declaración hecha en la propia sentencia de que se trata de “Sentencia Final de Disolución del Matrimonio” ha sido considerada prueba de la fuerza de cosa juzgada de la sentencia extranjera La cosa juzgada extranjera a la que hace referencia el 53.2 de la LDIP es a la cosa juzgada formal, siendo lo relevante que contra la sentencia extranjera “no pueda interponerse recurso alguno que modifique la decisión proferida.”

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 00466, 16/04/08.

7.3.- Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio: La jurisprudencia ha sido vacilante a la identificación de los supuestos de jurisdicción exclusiva venezolana. En algunos casos, se ha afirmado que esos supuestos son los casos de inderogabilidad del artículo 47 de la LDIP. En otros se ha afirmado que el único caso es el identificado expresamente en el artículo 53.3 de la LDIP.

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001.

7.4.- Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley: En materia de divorcio, la sumisión tácita ha sido aceptada como criterio de jurisdicción indirecta cuando la demandada no objeta la jurisdicción del tribunal extranjero y la demandante demanda el divorcio ante los tribunales de su domicilio. El vínculo efectivo con el tribunal de la sumisión fue establecido por la celebración del matrimonio en España y el último domicilio conyugal en ese país.

El criterio del paralelismo ha sido reconocido y aplicado en numerosas situaciones. Así, resulta que se pretende imponer la norma de conflicto venezolana frente a la foránea para determinar la supuesta aplicabilidad del Derecho del domicilio del demandado. Creo que olvida la Sala considerar que en la determinación de la jurisdicción indirecta del estado

sentenciador se debe acudir a “los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley”.

Sentencias relacionadas: TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 00039, 31/01/2008; TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 01003, 19/12/2007.

7.5.- Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa: La citación en Venezuela con ocasión de un juicio en el extranjero debe cumplir con las normas venezolanas en la materia, respetando los tratados internacionales en materia de cooperación judicial internacional y siguiendo el trámite de los exhortos o comisiones rogatorias.

En algunas sentencias se considera satisfecho el requisito de la citación, aun cuando no haya constancia documental de la misma, si la parte demandada en el juicio extranjero es quien solicita el exequátur en Venezuela o si se hace parte en el juicio de exequátur y no objeta la falta de citación, o si ambos cónyuges solicitan el exequátur. Lo importante es que la finalidad de la citación se haya cumplido y que el demandado haya podido ejercer su derecho de defensa.

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 00830, 13/04/2000; TSJ/SPA, Sent. N° 00968, 13/06/2007.

7.6.- El control del orden público material: en algunos casos se controla sin indicar base legal. Hay casos en los que no se controla el orden público. En algunos casos se cita el artículo 8 LDIP como fundamento del control del orden público. En otros se cita el artículo 5 de la LDIP.

¿Qué se debe examinar a los efectos del control del orden público material? “ha de considerarse preferentemente el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, que es en definitiva lo que va a ser materia de ejecución. En tal sentido la motivación de la sentencia es, por regla general, indiferente a los fines de la ejecución...” (Ofelia López Rodríguez v. Pablo Ambrosio Castro y Serrano, Corte Federal, 11.2.1960).

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 01531, 29/06/2000; TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 00474, 26/06/2007.

El control del orden público y las sentencias de divorcio: Tradicionalmente, en los casos de sentencias extranjeras de divorcio se controla la causal utilizada en el juicio extranjero, a fin de verificar si se corresponde con las establecidas en el Código Civil (artículos 185, 185-A). Las causales venezolanas son consideradas de orden público. Esta situación se ha tratado con flexibilidad.

Sentencias relacionadas: TSJ/SPA, Sent. N° 01557, 04/07/2000; TSJ/SCC, Sent. N° exeq. 00241, 30/03/2007.

En relación al tema eficacia extra exequátur de la sentencia extranjera se concluyó lo siguiente:

1.-En la evolución del derecho procesal civil internacional, la diferencia entre reconocimiento y ejecución de los efectos de la sentencia extranjera ha sufrido múltiples reveses. En algunos momentos históricos se ha establecido que el único efecto de la sentencia extranjera que requiere exequátur es la ejecución, mientras que en otros se ha negado el efecto probatorio si la sentencia no pasa por el procedimiento en cuestión.

2.- La Ley de DIPr pareciera aceptar la primera tendencia, no obstante, en la sentencia TSJ/SPA, Sent. N°02699, 29/11/2006, se estableció que “el artículo 55 *eiusdem* circunscribe la declaratoria previa del exequátur sólo para la ejecución de las sentencias extranjeras, lo cual en criterio de esta Sala evidentemente incluye lo relativo a su efecto de cosa juzgada, toda vez que este último carácter (la cosa juzgada) es el presupuesto forzoso de aquel atributo (la ejecución del fallo)...De manera que conforme a la legislación vigente, es forzoso que a través del procedimiento de exequátur se le haya dado el pase a la sentencia extranjera, para que produzcan en nuestra República los efectos de la cosa juzgada y tenga, en consecuencia, fuerza ejecutoria; en caso contrario, únicamente podrá tener eficacia probatoria documental...”